

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de **JULIO CORDERO MACEA Y OTROS** contra **COMFACOR Y OTROS. RAD. 2019-00150**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial DE LIBERTY SEGUROS S.A contra el proveído de data 13 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de terminación parcial formulada por la parte demandante y las demandadas FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, denegó la solicitud de terminación parcial formulada por la parte demandante y las demandadas FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A., lo anterior en atención a que toda la parte demandada es responsable por la totalidad de la deuda y no una fracción de ella.

Frente al anterior proveído la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente el apoderado judicial de la parte actora de la decisión adoptada por esta Célula Judicial, y realiza las siguientes precisiones:

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar, que, si bien es cierto, nos encontramos frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil médica, el cual va dirigido en contra de diversas entidades prestadoras del servicio de salud, por una presunta falla médica, no se puede inferir o concluir que con la simple presentación de la demanda, nazca a la vida jurídica, una obligación solidaria entre los demandados, respecto de la parte demandante, ya que las partes no tienen la calidad de acreedores, ni de deudores al no existir una obligación pecuniaria entre ellos.

Se observa de lo anterior, que el despacho concluye que existe una responsabilidad solidaria, entre las entidades que integran la parte demandada, en una etapa procesal diferente a la sentencia, sin haberse practicado pruebas dentro del proceso y apartándose así de la naturaleza del proceso materia de litigio, es decir, un proceso declarativo.

Se está incurriendo en la violación de garantías procesales, tales como el principio al debido proceso, y el ejercicio de contradicción y defensa; al igual que los deberes de los que esta investido todo juez como administrador de justicia, consagrados en el artículo 42 del Código General Del Proceso.

De acuerdo a lo antes decantado, con fundamento en la norma citada, y precedente de la corte Constitucional Colombiana, resulta procedente manifestar que la parte demandante, al estar inmersa en un proceso declarativo de responsabilidad civil médica, del cual en la etapa procesal que se encuentra, no se desprenden derechos pecuniarios reconocidos, al tomar la decisión de celebrar un acuerdo de transacción parcial, a la luz de la realidad procesal, y con apego a la ley, el despacho deberá impartir aprobación del mismo, y consecuentemente decretar la terminación parcial del proceso, con respecto de FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, y LIBERTY SEGUROS S.A.; y ordenar la continuación del proceso con los demás demandados.

RESPUESTA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La aseguradora realiza las siguientes precisiones:

Diferimos de la postura del impugnante, porque sí nos encontramos frente a una obligación de carácter solidaria, que tiene su origen en la prestación del servicio médico y la atención que recibió la paciente Arelis del Carmen Pérez Madera.

El derrotero de esa solidaridad, la plantean los propios accionantes, cuando desde las pretensiones de la demanda, en causa sobre un sujeto pasivo plural, requiriendo de esta unidad judicial que sean declarados responsables de los perjuicios causados; la parte demandante no hace en sus pretensiones y mucho menos en los hechos de la demanda una escisión, para determinar en qué grado o en qué tiempo de la prestación del servicio por las distintas demandada se dio origen a la presunta falla en la prestación del servicio, para que esta unidad pueda en esta oportunidad procesal, establecer grado y cuantun debe responder cada una, ante la eventualidad que se haya dado la falla en la prestación del servicio médico que se denuncia.

Otro aspecto, que sirve de derrotero para afirmar que, si existe la solidaridad entre la parte plural pasiva de esta acción, la constituye la integración de la red de servicio de la empresa encargada de asumir dicho riesgo. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“... En consecuencia, al margen de la naturaleza de la relación entre el afiliado y su EPS, si se presenta una equivocada praxis médica en que aquel sufra una pérdida de salud en manos de la IPS, ipso jure, nace una responsabilidad solidaria de ésta y la EPS, a la que esté vinculado, porque los galenos y centros hospitalarios obran como ejecutores de la obligación principal radicada en la EPS, y su deber de propender por la idoneidad de los mismos, es de origen legal.” CSJ SC2769-2020 del 31 de agosto del 2020.

De tal suerte, que cualquier decisión frente a la transacción realizada por la demandada Fundación Amigos de la Salud y la aseguradora Liberty Seguros, debe cobijar a todo el extremo pasivo de esta causa.

RESPUESTA CLINICA SAHAGUN IPS

La entidad resistente esgrime los siguientes argumentos:

No puede pretender la aseguradora presentar un contrato de Transacción que busque retirar del proceso a la demandada IPS AMIGOS DE LA SALUD, más aún cuando de los hechos de la demanda sin mayor esfuerzo se evidencia que la señora ARELIS DEL CARMEN PEREZ MADERA solo recibió atención en la CLINICA SAHAGUN IPS unas cuantas horas del día 27 de febrero de 2017, pues a las 4:00 p:m de ese mismo día ingresó a la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD IPS. donde permaneció hasta el día 3 de marzo de 2015 cuando fallece.

En el presente caso es muy importante se tenga en cuenta que los hechos materia de controversia y los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda son respecto a los que corresponden a la atención prestada a la señora ARELIS DEL CARMEN PEREZ en la Fundación Amigos de la Salud IPS. Si bien la entidad que represento prestó atención médica a la mencionada paciente, es de suma importancia indicar que en el análisis del proceso de la referencia se debe tener en cuenta el grado de participación en la atención médica brindada a la paciente en la CLINICA SAHAGUN IPS y en la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, con todo respeto y sin que ello se considere como reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de la entidad que represento, sobre la obligación que existe entre las EPS y las IPS frente a los beneficiarios y afiliados.

PROBLEMA JURIDICO

Conviene establecer a esta Agencia Judicial si erró al proferir el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de terminación parcial formulada por la parte demandante y las demandadas FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que los recursos son medios de defensa con que cuentan las partes para afrontar a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse y el código general del proceso es el encargado de regularlos y establecer contra que providencias judiciales procede cada uno de ellos, a través de los recursos la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la decisión o en caso contrario que se niegue la revocación de dicha decisión judicial.

Siguiendo con el hilo del proceso, recordemos que las obligaciones solidarias (establecidas en el artículo 1568 del Código Civil), son aquellas en que concurren varios acreedores, o varios deudores, o varios acreedores y varios deudores, de manera que cada acreedor puede pedir y cada deudor debe prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación, por ende, la misma puede ser activa si estamos en presencia de al menos dos acreedores frente a uno o varios deudores o sujetos pasivos.

También la misma puede ser pasiva si se evidencia una pluralidad de sujetos pasivos, dos o más frente a uno o varios acreedores, todos deudores del total de la obligación, así en sus relaciones internas lo sean de una parte o cuota de la deuda o fueren garantes de una prestación ajena.

El acreedor, en la solidaridad pasiva (que es la aplicable al caso de marras), tiene una ventaja por cuanto existe una deuda, responsabilidad conjunta y afectación de tantos patrimonios cuantos deudores hubiere y cada uno de éstos presenta íntegro su patrimonio a la ejecución coactiva por el total de la obligación.

El acreedor único o de todos los acreedores la garantía ilimitada de varios patrimonios, tiene el derecho a exigir el total de cualquier o de todos, simultáneamente o progresivamente, sin que pueda invocarse beneficio de división ni de excusión, ni la calidad interna de uno o varios de los sujetos o su interés en la relación.

Siendo consecuentes con lo antes descrito, advierte esta Agencia Judicial que al ser la parte pasiva integrada por COMFACOR EPS, IPS CLINICA SAHAGUN, FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y SEGUROS LIBERTY S.A., todos son responsables por la totalidad de la deuda y no una fracción de ella, por tanto, al tener la obligación el carácter indivisible de la solidaridad, esta Célula Judicial se ratifica en la decisión adoptada en auto signado 13 de octubre hogafío por las razones expuestas en antelación.

Como quiera que el auto que deniega la terminación parcial por transacción es apelable en el efecto diferido, tal y como lo consagra el inciso tercero del artículo 312 y en el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, este será concedido para que el superior desate la alzada, por lo que se ordena que previamente se aporte la consignación del arancel por digitalización establecido en el acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

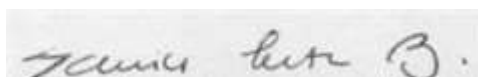
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER yerto el auto de fecha 13 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia no se repone el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso en subsidio de Apelación en efecto **diferido**, por lo que se ordena que previamente se aporte la consignación del arancel por digitalización establecido en el acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, únicamente sobre las siguientes piezas procesales: (solicitud de transacción parcial- traslado secretarial- recurso de reposición y en subsidio apelación- Auto recurrido- respuestas de las partes no recurrentes y del presente auto calendado 17 de noviembre de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa43b9a56fd723474c083c59059cdaadf07c5c58dbb73e3f4ea137285f6df84

Documento generado en 17/11/2020 12:02:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**